

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto..... 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1868

Gobierno civil de la provincia de Segovia

OBRAS PÚBLICAS

División Hidráulica del Duero

En cumplimiento a lo dispuesto por Real orden de 13 de Agosto de 1918, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Navas de Oro (Segovia), que ha sido aprobado técnicamente en la expresada fecha.

Dos soluciones ofrece el proyecto en forma alternativa, a saber:

Primera. Tomar el agua por medio de una obra de captación de cien (100) metros de longitud, junto al lavadero más alto de la ladera de Escarpías, para ser elevada mediante un grupo electro bomba a un depósito de treinta (30) metros cúbicos de capacidad, que se situará sobre pilares en la parte superior de la ladera. De este depósito partirá una tubería de hierro, de diez centímetros (0,10) de diámetro interior, que conducirá el agua por debajo de la superficie del suelo hasta la plaza del Juego de Pelota, en donde el Ayuntamiento construirá la fuente.

Segunda. Captar el agua junto al pueblo por encima de la charca próxima a la fábrica de resinas, elevándola allí mismo, mecánicamente, a un depósito, para ser conducida por tubería de hierro

hasta la fuente indicada en la primera solución.

En los dos casos el caudal de la fuente será el mismo.

Se hace observar que solamente después de presentado por el Ayuntamiento de Navas de Oro el análisis del agua del pozo que se halla más próximo a la toma de la segunda solución, que es el del molino quemado de Dámaso, podrá determinarse cuál de las dos soluciones ha de ser adoptada.

Lo que se hace público, para que en el plazo de treinta días, pueda reclamar quien se considere perjudicado con el proyecto, el cual se hallará de manifiesto en las oficinas de Obras Públicas de Segovia, durante el indicado plazo.

Segovia, 22 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

1869

Junta Provincial de Subsistencias

Dispuesto por reciente disposición de la Comisaría general de Abastecimientos que los molinos harineros como todos los que normalmente se dedican a la molturación y elaboración de harina, deben formar parte con arreglo a su potencia productora de los Sindicatos constituidos con arreglo y sujeción a las prescripciones contenidas en la Real orden del 10 del corriente, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, a fin de que tan pronto como reciban en su localidad el BOLETÍN en que la presente Circular se inserte, inviten en legal forma a todos los molineros establecidos en sus respectivas localidades a que se adhieran por escrito al Sindicato constituido en esta provincia, en cumplimiento de la antes mencionada disposición y cuya adhesión escrita así como el

recibo de la contribución que cada uno satisfaga o en su defecto certificación y la relación jurada de las existencias me enviarán los referidos señores Alcaldes, a los que exigiré responsabilidades por incumplimiento de lo mandado en esta Circular y los cuales deben hacer saber a los molineros que la no adhesión al Sindicato implicaría la paralización de su industria, puesto que las compras de trigos han de hacerse por conducto de dichos Sindicatos.

Encargo al propio tiempo a los señores Alcaldes y Secretarios, presten especial cuidado en el cumplimiento y remisión a esta Junta de las relaciones juradas cuyo envío

se les tiene interesado y a las cuales ha de acompañarse el resumen de las mismas, con arreglo al modelo publicado; bien entendido que la que no cumpla este requisito, se tendrá por no recibida y procederá como se indicaba en la Circular en que se ordenaba este servicio. Por último y como complemento a lo ordenado anteriormente, los señores Alcaldes tienen la obligación de abrir una corriente a cada molinero, enviando a esta Junta semanalmente el resultado que dicha cuenta les ofrezca de entradas y salidas de granos y harinas.

Segovia, 23 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Cantalejo....	Distrito 1.º...	Unica... Escuela nacional de niños.—P. Mayor, 1
	Distrito 2.º...	Idem... — nacional de niñas.— —
Otero de Herreros	Idem ..	— nacional de niños.—Pasaderas, 16
San Pedro de Gaillos	Idem ...	— nacional de niños.—P. Mayor, 2
Adrados.....	Idem ...	— nacional de niños
Cabañas de Polendos.....	Idem ...	— nacional mixta
Castroserna de Abajo.....	Idem ...	— nacional mixta.—P. del Campillo
Condado de Castilnovo....	Idem ...	— nacional de niños.—P. Constitución
Urueñas.....	Idem ...	— nacional de niñas

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 24 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

1858

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonon a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	42
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	1'67
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	29
Litro de aceite	2'07
Litro de petróleo	1'82
Kilogramo de carbón	17
Kilogramo de leña	08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 21 de Agosto de 1918.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Bernardo Romero y Martínez.

1846

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 11 de Junio de 1918.

PRESIDENCIA DEL SR. D. BERNARDO ROMERO Y MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los señores Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

La Comisión acuerda devolver al señor Gobernador, informándole en los términos que constan en acta, los asuntos que a continuación se expresan:

Deslindes.—Fuentidueña.—Recurso de alzada interpuesto por Francisco Lázaro Gil, vecino de Fuentidueña, contra un coteo llevado a cabo por una Comisión del Ayuntamiento en una finca de su propiedad.

Prisión Correccional.—Capital.—Presupuesto de las obras de albañilería y carpintería que es preciso llevar a cabo en el local destinado a Escuela de reclusos; la Comisión antes de resolver en definitiva acuerda pase el referido presupuesto a informe de los señores Diputados Inspectores de la referida prisión provincial.

Obras municipales.—Cuéllar.—El expediente instruido por el Ayuntamiento de Cuéllar, sobre conversión de una lámina intransferible de la deuda perpetua de que está en posesión en títulos al portador enajenables en bolsa, bien para su venta y pago de las obras a que se contrae el expediente, o bien para contratar con su garantía el préstamo que las circunstancias aconsejen con alguna entidad bancaria.

Correccional.—San Miguel de los Reyes.—Vista la pretensión que los reclusos de San Miguel de los Reyes dirigen a la Diputación, a fin de que haga llegar a los poderes públicos sus legítimas aspiraciones para que sea

reformado el código penal aminorando las penas aflictivas; la Comisión acuerda adherirse al pensamiento de reformar el código penal en el sentido indicado, dirigiendo la oportuna instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Beneficencia.—Capital.—Participado por el Sr. Director accidental de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que con fecha 4 del actual y en virtud de comunicación de la Junta provincial de Sanidad, han sido clausuradas las Escuelas de dichos Establecimientos a causa de la enfermedad reinante y por haberse en aquellos presentado varios casos; la Comisión acuerda que informen con urgencia los Médicos de los repetidos Establecimientos si procede que continúen clausuradas las mencionadas Escuelas.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 11 de Abril de 1918.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Bernardo Romero.

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisaria general de Abastecimientos

CIRCULARES

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el artículo 7.º de dicho Real decreto, empezará a regir en toda España el día 27 del actual, a partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos a los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes a los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes a las Divisiones de ferrocarriles y a las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas, desde el momento en que quede constituido el Sindicato a que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, a no ser que éste en el endiere que debe proponer su suspensión, anulación o caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes a los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán a nombre de éste, a cuyo efecto se comunicarán a los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra a los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente a esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren.

Lo que comunico a V.º S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.º S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, res-

pectivamente de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos a que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transporte desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables a los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención, y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas o relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.º Cuando algún productor o tenedor de granos se negara a venderlos a los precios máximos establecidos, se procederá contra él en la forma dispuesta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde a V.º S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(*Gaceta* del 20 de Agosto de 1918.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo a las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y la Comisión provincial de Toledo acerca de la interpretación de los artículos 8.º y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, en lo concerniente a la obligación de satisfacer los derechos de inserción de anuncios, dicho Alto Cuerpo ha entendido con fecha 22 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V.º E., el expediente relativo a las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y Comisión provincial de Toledo, relativas a la interpretación de los artículos 8.º y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero último sobre contratación municipal y provincial, en lo relativo a las obliga-

ciones de satisfacer los derechos de inserción de anuncios.

Resulta de los antecedentes: que el Ayuntamiento de Barcelona, en 27 de Agosto último, elevó instancia a ese Ministerio manifestando que el Agente delegado en la provincia de la Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid* había presentado al Ayuntamiento, para que las hiciera efectivas, dos facturas, de 951'50 pesetas una y de 691'75 pesetas otra, por la inserción de los anuncios de las subastas para construcción de dos cuerpos de edificios anejos al Museo de Arte decorativo, y para las obras de albañilería y cerrajería que forman la segunda sección de las que se han de ejecutar en el Mercado de la Revolución, de Gracia:

Que teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones bajo las cuales se sacaron a concurso, por Real decreto de 23 de Enero de 1903, los servicios de impresión y administración de la *Gaceta de Madrid* y *Guía oficial de España*, en la primera de las cuales se consigna «que estará obligado el contratista a publicar todos los documentos u originales que las disposiciones vigentes o las Autoridades competentes manden insertar», como asimismo que los pliegos de condiciones de toda subasta, cuando ésta resulte desierta por falta de licitadores, y por ello no produzca beneficio o lucro a un tercero, pueden considerarse como documentos preparatorios para el acto de la misma, y por consecuencia, como emanados en este caso de la Autoridad municipal, cuya inserción es de carácter obligatorio para la empresa, a tenor de lo que se previene en la citada condición 1.ª, acordó la Corporación, en 21 de Julio, solicitar declarase ese Ministerio que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que intente que se inserten en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* cuando éstas hayan sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

La Comisión provincial de Toledo elevó consulta exponiendo que el abastecedor del racionado de los establecimientos de Beneficencia ha comunicado a dicha Comisión que en 29 de Septiembre último, en subasta pública se quedó con el racionado expresado en el tipo, y al elevar la fianza al 10 por 100 del importe total del remate se le comunicó que tenía la obligación de abonar los tres anuncios que para otras tantas subastas se habían insertado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, considerando el abastecedor poco justa y lesiva tal determinación, porque las dos subastas primeras fueron a distintos precios que aquella en la cual hizo postura el exponente, y que del Real decreto de 24 de Enero último se desprende que sólo será de cuenta del abastecedor el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar:

1.º Que de acuerdo con la regla 8.ª del artículo 8.º y artículo 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero último sobre contratación provincial y municipal, los contratistas de obras o servicios provinciales o municipales sólo tienen la obligación de satisfacer los gastos de la subasta que les fue adjudicada.

2.º Que las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

3.º Que asimismo las expresadas Corporaciones están obligadas a satis-

facen los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

4.º Que debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

5.º Que debe resolverse en este sentido la instancia del Ayuntamiento de Barcelona y consulta de la Comisión provincial de Toledo; y

6.º Que debe publicarse la presente en la *Gaceta de Madrid*, disponiendo que los Gobernadores la inserten en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de las Corporaciones y por los caracteres de generalidad que esta disposición entraña.

Considerando que en el caso 8.º del artículo 8.º del Real decreto de 24 de Enero último se determina que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, y que en el artículo 23 del mismo Real decreto, que es la otra disposición de cuya interpretación se trata, se prescribe que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 8.º.

Considerando que por Real orden de 18 de Marzo de 1901 se ordenó al Ayuntamiento de Mollina (Málaga) satisficiera los derechos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los anuncios de subasta cuando en ellos no hubiera rematante, y que por otra Real orden de 20 de Mayo último se dispuso que los rematantes debían sólo abonar los gastos de las subastas que les fueran adjudicadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona solicita se declare que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que se inserten en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta* cuando se declaren desiertas por falta de licitadores, y que la Comisión provincial de Toledo estima que sólo debe ser de cuenta del rematante el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique, y que esta última cuestión está ya resuelta con las dos Reales órdenes citadas en el sentido de que las Corporaciones que anuncian las subastas deben pagar los gastos especificados cuando se declaren desiertas por no ser el rematante responsable de los que se hayan originado sin su intervención, correspondiéndole únicamente abonar los de los anuncios de las subastas de obras o servicios que se le adjudiquen:

Considerando que si los rematantes no vienen obligados, al tenor de lo resuelto, a abonar más gastos que los de los anuncios de las subastas en que resulten rematantes, los de aquellas que se declaren desiertas corresponde abonarlos a las Corporaciones municipales y provinciales en cuyo beneficio

se hicieron, con arreglo al precepto del artículo 23 del Real decreto-instrucción citado; debiendo entenderse la locución que emplea cuidando de reintegrarse del rematante de los gastos que hayan hecho dichas Corporaciones en el sentido de que este reintegro sólo debe alcanzarse a los que hiciera en las subastas en que haya rematante, y no a aquellas que se declarasen desiertas, que deben satisfacerse por las expresadas Corporaciones; y

Considerando que los editores de la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES no tienen el deber de insertar gratuitamente dichos anuncios, según ya ha dicho en otras ocasiones este Consejo, por no venir obligados a ello, con arreglo a la adjudicación;

El Consejo de Estado opina que deben resolverse las consultas formuladas en el sentido que propone la Dirección general de Administración, con cuyas conclusiones está conforme y da por literalmente reproducidas.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo a S. V. para su conocimiento y efectos, que se indican en las seis conclusiones propuestas por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado, y aceptadas por la presente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta* del 8 de Febrero de 1906.)

1853

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

La Dirección general del Timbre, en orden Circular de fecha 16 del actual para el canje y devolución a la fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que han de quedar fuera de circulación, por virtud de la reforma de la Ley del Timbre, se ha servido dictar las siguientes reglas:

«Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, ha acordado que las operaciones de canje y devolución a la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que, con arreglo a la misma Real orden, dejarán de estar en circulación a partir de 1.º de Septiembre próximo, se verifiquen con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.—Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre comerciante, banquero o casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencia, intervenidas por Agente de

Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 350 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.—Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.—Clases 2.ª y 5.ª, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La Clase 6.ª, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.ª, con el mismo precio, correspondiente a contratos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas. La clase 10.ª se habilitará para clase 4.ª, de 10 pesetas, correspondientes a contratos de 50.000,01 a 100.000 pesetas. La clase 12.ª se habilitará para clase 5.ª, de 5 pesetas, correspondiente a contratos de 30.000,01 a 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo y para operaciones a diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 10 pesetas, correspondiente a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 5 pesetas, correspondiente a contratos de 150.000,01 a 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados. La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 5 pesetas, destinada a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 250 pesetas, correspondiente a operaciones de 150.000,01 a 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Se habilitará por la Fábrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000,01 a 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 5 pesetas; cuantía desde 25.000,01 a 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000,01 a 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas; cuantía de 5.000,01 a 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas; cuantía de 3.000,01 a 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Se harán las mismas habilita-

ciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.ª para clase 1.ª de 100 pesetas, destinada a contratos de 25.000,01 a 50.000 pesetas; de la clase 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas, correspondiente a contratos de 12.500,01 a 25.000 pesetas; de las clases 4.ª y 5.ª para 3.ª, de 25 pesetas, destinada a contratos de 5.000,01 a 12.500 pesetas; de la 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas, sirviendo a contratos de 2.500,01 a 5.000 pesetas, y de la clase 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas, aplicable a contratos de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados a los particulares desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la Expendiduría o Expendidurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. En los efectos que presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del pabel o efectos que se le entreguen en canje.

Sexta. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pagados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesario, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Séptima. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* o *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

Octava. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que forman el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etc., siempre que los que

haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptúanse las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean o por otros de clase inferior.

Novena. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, apartir de 1.^o de Septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta Circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.^o de Septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes a las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y el más exacto cumplimiento.

Segovia, 22 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1850

Alcaldía de Zamarramala

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este distrito, con los cargos de Inspector de carnes, y de Sanidad e Higiene pecuaria, con el sueldo anual de noventa y trescientas sesenta y cinco pesetas respectivamente, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; cuyos cargos comenzará a ejercer el agraciado, desde el día treinta de Septiembre próximo, además queda en libertad para contratar la asistencia facultativa y herrado de ochenta pares de ganado mular y vacuno de labor, con sus respectivos dueños.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los justificantes que sean necesarios.

Zamarramala, a 19 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Zoilo Mateo.

1841

Alcaldía de Cuevas de Provanco

Terminado el padrón de Industrial

de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Cuevas de Provanco, 16 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Anastasio Mateo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Aldeanueva de la Serrezuela
Villacorta
Miguel Ibáñez

1851

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, el Registro fiscal de edificios y solares, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos; pasados los cuales, no se admitirá reclamación.

Santibáñez de Ayllón, 18 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Mariano Villas.

1857

Audiencia provincial de Segovia

ANUNCIO

Los testigos y peritos que por falta de fondos dejaron de percibir la indemnización que les fué señalada por asistir como tales a los juicios orales celebrados desde primero de Marzo a trece de Julio próximo pasado, pueden presentarse por sí o por persona legalmente autorizada en la Secretaría de esta Audiencia, cualquier día hábil de, once de la mañana a una de la tarde, a hacerlas efectivas hasta el treinta y uno del presente mes, entendiéndose que el que no lo verifique dentro de dicho plazo, se considerará que renuncia a ello e ingresarán aquellas cantidades al Estado.

Segovia, 17 de Agosto de 1918.—P. O. de S. S., El Secretario, Narciso Riazza.

1854

Comandancia de Ingenieros de Segovia

Debiendo procederse a contratar en pública subasta la adquisición de los materiales que se necesiten en las obras a cargo de esta Comandancia de la Plaza de Segovia, Real Sitio de San Ildefonso y Avila, durante un año y tres meses más, se convoca por el presente anuncio a todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a La licitación tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, sita en la calle de la Asunción, número 1, el día 30 de Septiembre próximo a las diez horas, en cuyo punto y desde este día, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el reglamento de contratación vigente de 6 de Agosto de 1909, ley de protección a la Industria Nacional, ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1911 y demás disposiciones complementarias, arregladas al formulario inserto a continuación.

3.^a Las proposiciones se presenta-

rán a la Junta de subasta, media hora antes a la indicada, en pliegos cerrados y extendidas en el papel de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras aunque éstas fueren salvadas, debiendo acompañar como garantía el documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, el de la cantidad que se dará a conocer oportunamente, sujetándose a los precios límites que se anunciarán con la debida oportunidad en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

4.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Segovia, 22 de Agosto de 1918.—El Teniente Coronel Ingeniero Comandante, Juan Recacho.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., según cédula personal de.... clase, número..... y habitante en....., calle de.... núm....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, núm....., correspondiente al día..... de..... del año....., se comprometo a verificar la entrega de los materiales que a continuación se expresan, procedentes de..... (tal o tales establecimientos nacionales) y con sujeción a los pliegos de condiciones correspondientes, durante un año y tres meses más a los precios que a continuación se detallan:

PRIMER GRUPO

Por cada metro cúbico de arena corriente,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de arena fina de Bernúy,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

SEGUNDO GRUPO

Por cada metro cúbico de madera escuadrada,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro lineal de la rolliza,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

TERCER GRUPO

Por cada metro cúbico de piedra natural de mampostear,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada idem idem de la de sillería,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de adoquines,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

CUARNO GRUPO

Por cada quintal métrico de cemento de fraguado lento,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

QUINTO GRUPO

Por cada hectolitro de cal grasa,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

SEXTO GRUPO

Por cada hectolitro de yeso blanco,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada hectolitro de idem idem negro,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

SÉPTIMO GRUPO

Por cada millar de ladrillo ordinario,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada idem de idem prensado,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

OCTAVO GRUPO

Por cada millar de teja lomuda,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada idem de idem plana,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

NOVENO GRUPO

Por cada kilogramo de hierro en vi-guetas laminadas de sección y dimensiones que se pidan,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada idem de idem en flejes,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada idem de idem en rejas y balcones según los diseños que se den,..... tantas pesetas y céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

1852

ANUNCIO

Queda terminantemente prohibido el que entren a pastar toda clase de ganados, en las fincas que labra y tiene acotadas en el caserío titulado «Botalhorno» jurisdicción del pueblo de Donhierro, D.^a Daniela Calvo, viuda de D. Rufo González Romo; como así también las fincas de su propiedad y que también las tiene acotadas en el referido término del pueblo antes indicado; para entrar en dichas fincas es necesario el permiso escrito de dicha señora.

Lo que pone en conocimiento de sus convecinos para que lo respeten y no aleguen ignorancia; lo que hace público en este periódico oficial a los fines oportunos.

Montejo de Arévalo, 3 de Agosto de 1918.—Daniela Calvo.

1867

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

ANUNCIO

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.^o de Septiembre próximo, y hora de las once, en la Casa Cuartel, sita en las inmediaciones del Parque de Artillería, donde están situadas las Oficinas de esta Comandancia y ante la Junta de la misma, a la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas; cuyas armas han sido recogidas a infractores a dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución.

San Ildefonso, 22 de Agosto de 1918.—El Capitán primer Jefe accidental, Rafael López Montijano.

IMPRESA PROVINCIAL